



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, DESVIRTUA-  
LIZACION DE LA MISMA EN EL  
DERECHO LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL RIVAS LEON

M-0027195

1979



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con mi más grande amor y cariño para mis padres: Manuel y Guadalupe, por el apoyo moral que me brindaron desde pequeño para poder realizar mi carrera profesional, a ellos mi eterno agradecimiento, por haberme formado como hombre.

Con todo cariño para mi hermano  
Juan Manuel, por el apoyo moral que  
en todos mis estudios siempre me brin  
dó, esperando que realice todos sus obje  
tivos como Médico Cirujano.

Con todo cariño para mis her-  
manas Laura, Lucha y Teresa,-  
por el apoyo moral que me brin-  
daron durante todos mis estudios.

Con todo mi amor para mi esposa Amanda  
por la felicidad que me ha dado y por to  
dos los momentos felices que he pasado con  
ella, esperando nunca se terminen y cada día  
nuestro amor nos una más.

---

Con todo respeto y cariño para el Lic.  
Nicéforo Guerrero Reynoso y a la Lic. -  
Magdalena Espinosa de Guerrero, por el apo  
yo moral que siempre me han brindado en el-  
desarrollo de mi carrera profesional y-  
en mi formación como Abogado.

---

Con todo respeto y admiración para mi direc  
tor de tesis, el Lic. José Elías Najjar, por  
haber contribuido a la realización de esta te -  
sis y por la atención que le prestó a la misma.

---

Con respeto y afecto para el Dr. Mateo Jiménez M. por la confianza, amistad y apoyo moral que siempre me ha brindado y me brindó en todos mis estudios.



Con todo respeto y admiración para el Lic.  
Julio Ramírez Chelala, por haber contribuido  
do en la realización de este trabajo y a la  
Lic. Magdalena Ramírez V. por el apoyo y ca-  
riño que me brinda.

Con todo respeto y afecto  
para el Lic. Luciano Laureano  
Cuevas, por su amistad sincera  
que me brinda.

---

Con todo cariño para la  
familia González Casasola.

Con todo cariño para la seño-  
ra Irene Solís Noriega, por ha-  
ber realizado la mecanografía de-  
este trabajo.

Para todos mis amigos y compañeros  
universitarios.

---

Para todos mis amigos y compa -  
ñeros de la Secretaría de Gober -  
nación.

<u>I</u> <u>N</u> <u>D</u> <u>I</u> <u>C</u> <u>E</u>	PAGS.
1o.- ¿Qué es la Prima de Antigüedad?.....	6
2o.- ¿En qué consiste la Prima de Antigüedad?.....	30
3o.- Desvirtualización de la Prima de Antigüedad como prestación laboral de carácter social.....	45
4o.- Ejecutorias y Tesis Jurisprudenciales de la misma.....	67
5o.- Crítica a la Prima de Antigüedad.....	82
6o.- El Proyecto de Reforma del Artículo 162.....	91
7o.- Conclusiones de la misma.....	101
8o.- Bibliografía.....	103

M-0027195

## I N T R O D U C C I O N

La presente tesis comprende seis capítulos y conclusiones de la misma que tiene algunas aportaciones personales.

El primer capítulo se denomina QUE ES LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, en el que primeramente hago un pequeño resumen de la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo; así como, también un análisis de los Principios Jurídicos de la misma, y de la Exposición de motivos de dicha prestación económica.

El segundo capítulo se denomina EN QUE CONSISTE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, en donde se hace un pequeño análisis del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues es el estudio que nos ocupa en la presente tesis.

El tercer capítulo se denomina LA DESVIRTUACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD COMO PRESTACION DE CARACTER SOCIAL, en la cual se analiza el salario, la forma de pago de dicha prestación económica, la cual considero violatoria de las normas protectoras del salario, así como, también se hace un análisis de la Exposición de motivos del salario.

El capítulo cuarto se denomina EJECUTORIAS Y TESIS JURISPRUDENCIALES, en el cual se hace un análisis de las citadas Ejecutorias y Tesis, referentes a esta prestación económica.

El capítulo quinto se denomina CRITICA A LA

PRIMA DE ANTIGUEDAD, en la cual se hace una pequeña crítica de esta prestación económica.

El capítulo sexto se denomina EL PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en el cual se hace un estudio sobre esta Reforma.

El capítulo séptimo consiste en las conclusiones de este trabajo.

### ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

La prima de Antigüedad es una prestación económica a que tiene derecho el trabajador, por el sólo transcurso del tiempo que esté laborando en una determinada empresa.

Esta prestación económica está incluida como figura Jurídica en el Contexto del Derecho Positivo Mexicano, desde el primero de mayo de mil novecientos setenta. Pero no obstante a ello ya existía esta figura Jurídica en preceptos contenidos en algunos Contratos Colectivos de algunas Instituciones de gran importancia en el país.

Los antecedentes más importantes de la Prima de Antigüedad los encontramos en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el período comprendido desde 1969 a 1971, en el cual en su cláusula 56a. establecía "Si un trabajador es separado injustificadamente y optare por la indemnización y no por la reinstalación, el Instituto se obliga a pagarle -

de inmediato, como indemnización económica que establece la Constitución, la cantidad correspondiente a Ciento Cincuenta días de sueldo tabular por concepto de indemnización, y Cincuenta días por cada año de servicios prestados, o parte proporcional del año como liquidación de su antigüedad, más la parte proporcional correspondiente a vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones económicas que el Instituto adeudare al trabajador y que señala este Contrato. Mientras la indemnización y la Antigüedad no sean pagadas, el trabajador seguirá percibiendo el sueldo que corresponda al último puesto que haya desempeñado, como trabajador de base, computándose en beneficio de su Antigüedad todo el tiempo que transcurra hasta el pago de dichas prestaciones.

A las mismas prestaciones tendrá derecho en los casos en los que el Instituto no cumpla con reinstalar en su puesto, a virtud de laudo definitivo pronunciado por la Junta, cuando esta condenare la reinstalación o cuando el Instituto negare a someter sus diferencias al arbitraje sin perjuicios de las demás prestaciones a que tuviere derecho" (1)

Otro de los Contratos Colectivos del Trabajo que tuvo sus antecedentes a la Prima de Antigüedad, fué en el de Petróleos Mexicanos y el de Ferrocarriles Nacionales de México, en los cuales ya se establecía que se pagara al trabajador una cantidad determinada por concep

---

(1) Cláusula 56a. Indemnización. Contrato Colectivo de Trabajo. Sindicato Nacional de Trabajadores del I.M. S.S. México, D.F. 1969-1971 págs. 50 y 51.

to de su antigüedad. Fué así como empezó a surgir la Prima de Antigüedad, basándose entonces en todo lo anterior el Ejecutivo Federal para elaborar la Figura Jurídica de "La Prima de Antigüedad", la cual se desarrolla en los supuestos contenidos en el artículo 162 Capítulo V de la Ley Federal del trabajo que corresponde a "Derechos de Preferencia Antigüedad y Ascenso.

Así fue como nació la Prima de Antigüedad a consecuencia de los principales Contratos Colectivos de Trabajo del país, y así se les otorgará un Derecho más a los trabajadores en beneficio de ellos, fue una conquista que responde a las necesidades más apremiantes de los trabajadores.



CAPITULO PRIMERO

1o.- ¿Qué es la prima de antigüedad?

a).- Exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Primeramente empezaremos a dar una imagen de la exposición de motivos de la Ley ya que esta tiende a regularizar en una forma armónica las relaciones obrero patronales, es decir el trabajo y el capital.

b).- "Estructura general del proyecto.

El Derecho del trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios e instituciones atienden a una misma función, que es la regularización armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo. Esta consideración condujo a la formulación de una sola Ley que al igual que su antecesora, abarca todas las partes de que se compone el derecho del trabajo. No obstante por razones técnicas y que de la misma manera la Ley vigente se divide en las partes siguientes:

1o.- Contiene principios generales que después veremos.

2o.- Las relaciones individuales del trabajo y comprende las normas que reglamentan la formación, sus pensión y disolución de las relaciones del trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, el trabajo de las mujeres y menores, y las reglamentaciones especiales, como es el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, el de los deportistas profesionales y otros.

3o.- Trata de las relaciones colectivas del trabajo y se integra sobre los capítulos sobre coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de la huelga.

4o.- Trata sobre los riesgos de trabajo; es indudable que esta reglamentación pertenece al Derecho de Seguridad Social, pero se incluyó en el proyecto tomando en consideración, por una parte que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, y, por la otra, dicha Ley se remite expresamente a la Ley Federal del Trabajo; debe entenderse que no obstante que las disposiciones relativas tienen un carácter provisional y que en el futuro, la Ley del Seguro Social deberá extenderse a todos los trabajadores y contener la totalidad de sus principios.

5o.- Se refiere a la prescripción de las acciones de trabajo.

6o.- Trata de las autoridades del trabajo, que son los organismos estatales destinados específicamente a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo.

7o.- Comprende el Derecho Procesal del Trabajo.

8o.- Contiene los principios que determinan los casos de responsabilidad de los trabajadores, de los patrones, y las sanciones aplicables". (2)

---

(2) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del trabajo Reformada. Págs. 411 y 412.- 22a. Edición. 1973.

## PRINCIPIOS GENERALES.

Ahora ya que hemos visto como está desmenuzada la Nueva Ley Federal del Trabajo, vamos a tratar de analizar sus principios ya que estos deben servir de base para la interpretación y aplicación de las normas de trabajo y del tema central que tratamos.

El artículo 1o., que fija el campo de aplicación de la Ley, lo encontramos limitado al apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Las finalidades de la legislación del trabajo son señaladas en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 2o. de dicha Ley dice: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". (3)

Ahora bien lo que quiere decir el mencionado artículo, es conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción, armonizando el capital con el trabajo, así por lo mismo dispone expresamente la justicia social, esta justicia es la del artículo 123 Constitucional que tiene como fin que los trabajadores obten

---

(3) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 12. 34a. Edición. 1978.

gan beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita, es decir que si la industria va desarrollándose cada vez más, deben estar en mejores condiciones los trabajadores, ya que ellos son los que en una gran parte ayudan al desarrollo de la industria, aportando su fuerza de trabajo, por lo que es justo mejorar sus condiciones de trabajo y de vida.

El artículo 3o. de dicha Ley dice: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.\*"

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social". (4)

Esto quiere decir que el que preste el trabajo debe remunerársele en una manera de que tenga para satisfacer sus principales necesidades humanas y las de su familia, que tenga un nivel económico decoroso, dignificar para mí no es más que otorgarle los derechos sociales que le corresponden.

Otro de los principios o conceptos generales y que es uno de los más importantes, es el del artículo-

---

(4) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 13. 34a. Edición. 1978.

5o. de la Ley Federal del Trabajo y que en el artículo -  
123 Constitucional se encuentra en la fracción XXVII.

El artículo 5o. dice: "La disposiciones de -  
esta Ley son de orden público, por lo que no producirá -  
efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los -  
derechos, sea escrito o verbal, la estipulación que es -  
tablezca:

I.- Trabajos para niños menores de catorce -  
años.

II.- Una jornada mayor que la permitida por es  
ta Ley.

III.- Una jornada inhumana por lo notiriamente=  
excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Jun=  
ta de Conciliación y Arbitraje.

IV.- Horas extraordinarias de trabajo para -  
los menores de dieciséis años.

V.- Un salario inferior al mínimo.

VI.- Un salario que no sea remunerador, a jui=  
cio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VII.- Un plazo mayor de una semana para el pago  
de los salarios a los obreros.

VIII.- Un lugar de recreo, fonda, cantina, café,-  
taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios,  
siempre que no se trate de trabajadores de esos estable=  
cimientos.

IX.- La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado.

X.- La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa.

XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad.

XII.- Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidos horas, para menores de dieciséis años; y

XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo". (5)

Lo que quiere decir este Artículo, que trata de proteger al trabajador en sus derechos que le otorga la Ley Federal del Trabajo, así como que se le trate como persona humana; es decir reivindicar al máximo a la clase trabajadora, haciendo nula toda renuncia a un derecho

---

(5) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva-Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 15 y 16, - 34a. Edición. 1978.

que le otorgue dicha Ley, ya sea en forma escrita o verbal; para apoyar más aún estos derechos el Artículo 33- de la mencionada Ley establece que:

Artículo 33.- "Es nula la renuncia que los - trabajadores hagan de los salarios devengados, de las - indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los- servicios prestados, cualquiera que sea la forma o deno- minación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación cir- cunstanciada de los hechos que lo motiven y de los dere- chos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta - de Conciliación y Arbitraje, la que aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajado - res". (6)

Esto quiere decir que toda renuncia hecha por el trabajador a cualquier derecho, es nula, y esta nulidad es de pleno derecho, por lo que tratándose de convenios que se lleven a ratificar ante la Junta competente- según sea Federal o Local, esta debe en principio ver - para aprobar un convenio, que no sea contrario a derecho, ya que si la Junta encuentra alguna irregularidad en dicho convenio debe de desaprobarlo hasta que no esté fun-

---

(6) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva - Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 30 34a. Edi- ción. 1978.



dado en derecho y que contenga una relación circunstanciada de hechos que lo moviten, como lo establece dicho artículo, y no contenga renuncia por parte del trabajador.

La Junta debe de aprobar un convenio siempre que cumpla los requisitos que establece el artículo 33, pues si no lo hace en estos términos caerá en responsabilidad, el artículo 816 dice:

"Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta". (7)

Otro principio básico importantísimo de la Ley Federal del Trabajo es el artículo 17, el cual nos señala cuales son las fuentes formales del Derecho del trabajo, pues en el siglo pasado, era un capítulo perteneciente al derecho privado, civil y mercantil, pero ahora el nuestro, desde que se promulgó la Constitución de 1917 conquistó su autonomía como una rama jurídica independiente, pues el derecho del trabajo tiene su fuente en el artículo 123 Constitucional, que es el que consagra los derechos sociales de todo trabajador.

---

(7) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 371. 34a. Edición. 1978.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley, o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en con sideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos or denamientos, los principios generales del Derecho, los pr incipios generales de Justicia Social, que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad". (8)

Como podemos ver estas son las fuentes del Derecho del Trabajo, que en forma concreta tratan de proteger y tutelar los derechos de los trabajadores, para obtener un mejoramiento en sus condiciones económicas, así como también en la civilización y cultura de los mis mos.

Es interesante analizar el alcance de este artículo en virtud de que de ahí se constituyen las fuen tes del Derecho y se ve como se deben de aplicar las le yes.

---

(8) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva-Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 22. 34a. Edi ción. 1978.

Por lo que al hacer un análisis de este artículo nos encontramos que la Ley suprema de un país es la Constitución, que es la norma jurídica máxima que rige el destino de un país.

Por lo que respecta en el sentido laboral, la Constitución de 1917 en su artículo 123 tiene un sentido social, que trata de proteger y tutelar a toda la clase-trabajadora de su respectivo derecho; podemos decir que la Constitución es la Ley fundamental de un país, o de una Nación que viene a determinar los derechos del individuo frente al estado, mediante lo que nosotros llamamos garantías individuales, y a la vez establece una estructura política económica y social del país. La Constitución es la norma fundamental y de ella emanan las demás leyes, que son las denominadas secundarias, que se subordinan al texto de la Constitución, como son la Ley, los Reglamentos y los Tratados Internacionales. Por eso es que toda Ley secundaria que vaya contra el texto-legal de la Constitución es nula de pleno derecho ya que la Constitución es la voluntad del pueblo, en la que se plasman los derechos que tiene todo individuo, pues los artículos 40 y 41 de la Constitución dicen:

Artículo 40.- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en un federación, establecida según los principios de esta Ley fundamental". (9)

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 37. Editorial Porrúa, 57a. Edición. 1975.

Artículo 41.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de competencia de estos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal". (10)

Por eso es que la soberanía radica en el pueblo, y esta soberanía la llega a plasmar una Ley fundamental que es la Constitución.

Por eso es que el precepto fundamental del orden Jerárquico Normativo del Derecho Mexicano está formulado en el artículo 133 de la Constitución Mexicana que establece:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes

---

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 37. Editorial Porrúa. 57a. Edición. 1975.

de los Estados". (11)

Es decir aquí vemos la supremacía de la Constitución que contra ella no puede haber otra norma o Ley que la contradiga, por eso es que si se tiene una Constitución se deben de someter todas las autoridades a lo establecido en ella, pues es la Ley fundamental de un país.

Ahora veremos lo que es la "Ley" que es la norma jurídica obligatoria y general que tiende a regular la conducta de los hombres en la sociedad, la Ley es producto del poder legislativo, es obligatoria porque no exenta a nadie de su cumplimiento, y es general porque es para todos, y que todas las autoridades que les corresponde aplicarlas deben cumplir con lo que en ella está establecido, y en este caso las autoridades del trabajo deben de aplicarla correctamente no dando una mala interpretación, por ejemplo la Jurisprudencia aplicada a un caso en el que existe una Ley que lo regula; yo si estoy de acuerdo en que se aplique la Jurisprudencia porque es una fuente del Derecho que sirve para llenar las lagunas de la Ley, pero cuando el caso concreto ya está regulado por una Ley, no debe aplicarse la Jurisprudencia sino sólo en caso de dudas en su interpretación.

Otro punto importante del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo enuncia los principios generales del Derecho que son los que sirven para llenar las lagu-

---

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 104. Editorial Porrúa. 57a. Edición. 1975.

nas de la Ley, por eso Coviello dice: "Siendo la legislación un conjunto de normas que tienden entre sí a una conexión interna, aunque no siempre aparente dada la unidad del fin que es el ordenamiento de las utilidades humanas y la unidad de la idea fundamental que es el de la justicia, dicha legislación puede considerarse como un organismo que tiene fuerza propia, si bien latente de expansión y adaptación". (12)

Por otro lado Carnelutti nos dice: "Los principios generales del Derecho" no son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito y se derivan de las normas establecidas". (13)

Estos principios se fundan en la esencia misma de la Ley y nunca debe oponerse a los preceptos contenidos en la misma Ley.

Ahora veremos los principios que derivan de dicho ordenamiento, esto es los principios que establece la Ley que son los que se están analizando en este capítulo.

Ahora veremos lo que es Jurisprudencia, por ésta se entiende: "Un criterio uniforme manifestado rei-

---

(12) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 371. 22a. Edición.

---

(13) Ob.Cit. Pág. 371.

teradamente en la aplicación del Derecho". y su función="No es crear el Derecho, sino la interpretación creada por el legislador". (14)

Por lo que vemos que la Jurisprudencia no llega a crear un nuevo derecho, sino lo que trata es de interpretar en forma más exacta la Ley, y esto es lo que deben de tomar en cuenta todas las autoridades para la aplicación de la misma, para que tenga una finalidad de justicia.

La Costumbre.- La costumbre tiene un papel importante en nuestro Derecho, pero este es secundario pues jurídicamente hablando, la costumbre es obligatoria cuando así lo requiera la Ley, pero no puede ir en contra de ella misma, pues no puede derogarla, pues bien la costumbre es:

"Un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta jurídicamente obligatoria". (15)

Por otro lado Francois Geny la define como:—"Un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo", De aquí se desprenden dos características:

1.- Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y

---

(14) Rafael Pina. Diccionario De Derecho. Pág. 221. 3a. Edición.

---

(15) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Págs. 61 y 63. 22a. Edición.

2.- Tales reglas se transforman en Derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen dicha obligatoriedad, cual si se trata de una Ley". (16)

A la costumbre si se le debe de reconocer una obligatoriedad jurídica, pero "sólo será lícita recurrir a la costumbre cuando la Ley así lo disponga, o cuando en caso de duda, el examen de aquella permita descubrir el pensamiento del legislador". (17)

Pues es una fuente del Derecho y como ya dijimos que estas son las que llenan las lagunas de la Ley, por eso es que la costumbre no puede ir en contra de la Ley, pues no puede tener la misma validez de ésta, es decir la costumbre debe de aplicarse cuando la Ley lo requiere.

La Equidad.- Es otra fuente del Derecho y muy poco la toman en cuenta para la aplicación del Derecho, pues la equidad viene a subsanar los defectos derivados de la generalidad de la Ley, y a los que les toca aplicarla deben llenar la laguna de esta tomando en cuenta la equidad.

Aristóteles de Estagira lo ha explicado diciendo:

---

(16) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 63 . 22a. Edición.

---

(17) Ob. Cit. Pág. 336. 22a. Edición.



"Lo equitativo y lo justo, es la misma cosa; - siendo ambas buenas, la única diferencia que hay, es que - lo equitativo es mejor". (18)

Porque esta viene a ser una rectificación de - la justicia rigurosamente legal, pues la equidad viene - a ser:

"La adaptación de la idea de justicia a ciertos hechos, en vista de las circunstancias que en ello - ocurren". (19)

La Equidad son los datos de concurrencia jurí dica que le sirven de guía al que interpreta la Ley. - "Pues es un remedio que el juzgador aplica para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la Ley". Por que la aplicación fiel de una norma, a una situación de - terminada, podría resultar a veces inconveniente o injus ta, por eso es que el que aplica la Ley debe de tomar en cuenta este principio, para aplicarlo a un determinado - caso. Por eso es que la equidad viene a dar una solución justa a los casos similares.

"La Suprema Corte de la Nación en la Ejecu - toria dictada el 15 de marzo de 1938, en un amparo promo - vido por Carolina Mesa de Díaz y Coagraviados (Tomo LV, - página 2641 del Semanario Judicial de la Federación, so tiene que los principios generales del Derecho son "Ver - dades Jurídicas notorias indiscutibles, de carácter ge - neral, como el mismo nombre lo indica elaborados o rela -

---

(18) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 49. 22a. Edición.

---

(19) Ob.Cit. Pág. 346.

cionados por la ciencia del Derecho, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido si hubiere previsto el caso, siendo conclusión de los aludidos "principios" que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar". (20)

Por otro lado se dice que estos "principios no deben ser aplicados por tradición de los tribunales, sino como ya estableció la Corte por verdades, por eso en las sentencias dictadas con motivo de los amparos promovidos por María Angelina López de Chávez (Febrero 11 de 1935, Tomo XLIII, página 858, del Semanario Judicial de la Federación, y Otilia Rezgado, Tomo L, página 283), se dice que los principios generales del derecho, no deben entenderse por la tradición de los tribunales que en último análisis no es sino un conjunto de prácticas o costumbres sin fuerza de Ley, ni las opiniones personales del Juez, sino "los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del país sino también las anteriores", o sea se debe tomar en cuenta toda la legislación vigente anterior, y por otro lado los tribunales no deben de aplicar los principios generales, por tradición de ellos o por opinión de ellos mismos, sino que se deben de apegar a una rectitud jurídica". (21)

---

(20) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 384. 22a. Edición.

---

(21) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 384. 22a. Edición.

Otro de los artículos importantes es el 18 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador". (22)

Este artículo tiene un sentido social muy extenso, pues se debe de tomar en cuenta el artículo 2o. y 3o. que ya analizamos, que el primero es para conseguir un equilibrio y justicia social entre los trabajadores y patrones, y el segundo, que es el que trata de dignificar al trabajador, superando el nivel económico de éste y de su familia, por eso es que al interpretarse la Ley en caso de duda debe prevalecer lo más favorable al trabajador, no es más que proteger y reivindicar sus derechos.

Ahora veremos que es la interpretación: "Interpretación es desentrañar el sentido de la expresión. Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan". (23)

La interpretación es descubrir el sentido que encierra la Ley, y este sentido no es más que encontrar en la voluntad del legislador, lo que quiso decir, lo que quiso dar a entender ya que la Ley es expresión. La interpretación debe ser de una manera jurídica, correcta,

---

(22) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 22 y 23. - 34a. Edición.

---

(23) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 325. 22a. Edición.

clara y precisa, dando a entender lo que la Ley dice, no lo que uno personalmente piense. Por eso es que cuando hay duda en un caso concreto de trabajo debe de prevalecer lo más favorable al trabajador, porque no se encuentra al mismo nivel que el patrón, ya que éste último es el que tiene los medios de producción y podría después - a través de éste adquirir más plusvalía y el trabajador - lo único que tiene a veces es su fuerza de trabajo.

Otro de los artículos importantes es el 19 - de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno". (24)

Esta disposición lo que quiere decir es que - cualquier cantidad que reciban los trabajadores por parte del patrón, no debe causar impuesto alguno, como son las indemnizaciones, la prima de antigüedad y otras prestaciones que ellos hayan adquirido por parte del patrón; pero no obstante esto en la práctica se cobra el impuesto, ya que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje los patronos lo cobran porque dicen que está establecido en el Código Fiscal de la Federación en el artículo 2o. - "Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la - Ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos". (25)

---

(24) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 23. 34a. - Edición.

---

(25) Código Fiscal de la Federación. 23a. Edición. 1976.

Pero considero que aún cuando lo establece el Código Fiscal de la Federación, debe de tomarse en cuenta la Ley Federal del Trabajo, ya que esta tiene un carácter social, y aplicando el principio del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo de que en caso de duda prevalece la interpretación más favorable al trabajador; no debe entonces descontarse el impuesto. Por otro lado no se toma en cuenta aquí lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley, al establecer los principios Generales del Derecho, es aquí donde entra la Equidad, que es como lo analizamos anteriormente un remedio para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la Ley, porque cuando se aplica fielmente una norma a una situación determinada, puede resultar inconveniente o injusta, y este es el caso, pues el trabajador al recibir por ejemplo su indemnización, que es lo único con lo que va a contar al despedirse de su trabajo para su sostenimiento con el agravante además de que no es fácil encontrar trabajo, resulta inequitativo que vea reducido su pago por retención del impuesto.

Por otro lado hay personas de edad avanzada que se les indemniza y que por su edad ya no se les recibe en ningún trabajo y las leyes de seguridad social no lo llegan a proteger por no cumplir con los requisitos que en ella se establecen, entonces el trabajador queda desprotegido aparte se le quita el impuesto sobre la indemnización, siendo lo único que tiene para poder subsistir.

Ahora ya que hemos hecho un análisis de los principios de la Ley, vamos a ver que es la prima de antigüedad, pues para el pago de ésta debe tomarse en cuenta

ta todos y cada uno de los principios que hemos analizado.

La prima de antigüedad es una prestación económica que recibe el trabajador por el tiempo que está laborando en una determinada empresa; es decir por la antigüedad que tiene de estar prestando sus servicios.

Vamos a ver que en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en lo relativo a la prima de antigüedad, ésta tiene una finalidad proteccionista teniendo un fundamento distinto a las demás prestaciones, pues su fuente establece que se trata de una prestación que se deriva del sólo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social.

"Artículo 162.- Acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores; la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente

en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicio, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo Artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que deriva del solo hecho del trabajo, por lo que al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social". (26)

---

(26) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 431. 22a. Edición. 1973.

Por eso es necesario que se tomen en cuenta todos y cada uno de estos principios para la aplicación de las normas del trabajo, consecuentemente para los casos de indemnización y pago de la prima de antigüedad que es el tema central de esta tesis, ya que muchas veces las autoridades del trabajo aplican la Ley sin tomar en cuenta los principios generales del derecho.



SEGUNDO CAPITULO.

EN QUE CONSISTE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

La prima de antigüedad se encuentra regulada en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el cual expresa lo siguiente.

Artículo 162.- "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los Artículos 485 y 486.

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

A).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada,

el pago se hará en el momento del retiro.

b).- Si el número de trabajadores que se retira excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda". (27)

Al analizar este artículo encontramos los siguientes principios:

---

(27) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 89. 34a. Edición.

a).- Primeramente este artículo otorga esta prestación económica solamente a los trabajadores de planta. Vemos que solamente tienen derecho como ya dijimos los trabajadores de planta, dejando al desamparo a los trabajadores eventuales, y que en la práctica muchas empresas tienen y los sujetan a un contrato de carácter temporal con el objeto de eludir las responsabilidades que genera una relación de trabajo de carácter indefinido, ¿con qué objeto? con el objeto de que no se les otorgue la planta y el obrero por la necesidad que tiene del trabajo se encuentra en estos supuestos, asimismo, los patrones en base a esto evaden los derechos que otorga la Ley al trabajador, por eso vemos que si una de las finalidades de la Ley Federal del Trabajo es tutelar y proteger los derechos de todo trabajador, aquí está dejando de tener tal función, ya que existen trabajadores que tienen 10 o más años trabajando en una determinada empresa pero en forma eventual, cuando termina su contrato quedan sin ningún derecho al pago de la prima de antigüedad, en consecuencia esta debe de otorgársele a los trabajadores que se encuentran en estos supuestos, y de esta manera se cumpla con el principio que establecen los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo, que ya hacemos mención en el capítulo anterior y cuya finalidad no es otra cosa que conseguir el equilibrio social en las relaciones entre trabajadores y patrones. Asimismo, también como lo establece el artículo 3o. debe de exigirse un respeto para las libertades y dignidad de quien presta el trabajo y debe de efectuarse en condiciones que asegure la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

b).- La prestación económica que se otorga es de doce días de salario por cada año que el trabajador hubiese prestado sus servicios.

Por lo que respecta al segundo principio que establece que se les debe de pagar doce días de salario por cada año de servicios prestados y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 485 y 486, los cuales establecen lo siguiente:

El artículo 485 dice: "La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo". (28)

El artículo 486 establece "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo". (29)

---

(28) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva-Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 197.34a. Edición.

---

(29) Ob.Cit. Pág. 197.

Por lo que respecta al artículo 485, es que trata de proteger al trabajador, en las indemnizaciones que se le otorguen, para que no sean inferiores al salario mínimo; pero por lo que respecta al artículo 486, su objeto está revestido de inconstitucionalidad, ya que como nosotros sabemos que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye garantías sociales a favor de los trabajadores, y entre ellos la del salario, por eso es que el mencionado artículo en su fracción XXVII dice: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato", en su fracción H dice: "Todas las estipulaciones que constituyan renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

El alcance que tiene este artículo es muy extenso y de suma importancia, porque si un trabajador gana más del doble del salario mínimo, y para el pago de la prima se toma en cuenta un tope del doble del salario mínimo, como lo establece el artículo 486, y éste trabajador acepta conforme al artículo 123 el acto de pago debe ser nulo, porque aunque el trabajador renunció al derecho correspondiente aceptando el pago como lo establece el precepto citado, tal renuncia no es válida porque el mencionado precepto está revestido de inconstitucionalidad, ya que si la Ley Federal del Trabajo tiene como finalidades el contenido de los artículos 2o. y 3o., debe de cumplirlos.

Por otro lado la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no habla de salarios máximos sino úni -

camente de los mínimos, además los derechos de los trabajadores son irrenunciables pues como ya lo mencionamos se encuentra fundado en el artículo 123 fracción XXVII inciso H. Y además se violan las disposiciones referentes al salario el cual se considera irreductible de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 110 y 112; el artículo 110 establece cuáles son los únicos descuentos que se le pueden hacer al trabajador que más adelante hablaremos de ello; y el artículo 112 establece que los salarios de los trabajadores no pueden ser embargados, sólo por pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente para las personas señaladas en el artículo 110 en su fracción V, fuera de estos casos no se le puede hacer ningún descuento al trabajador de su salario, ni tampoco reducirlo, por eso es que cuando se hace el pago de la prima de antigüedad tomando en cuenta hasta el doble del salario mínimo, su pago cuando un trabajador gana más es violatorio de los preceptos mencionados y del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- Gozarán de dicha prestación según establece el artículo 162, los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, así como, también para aquellos trabajadores que se separen por causa justificada o que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación.

d).- Para que el trabajador se separe voluntariamente y tenga derecho a la prima de antigüedad es

necesario que haya cumplido por lo menos quince años de servicios prestados a la empresa.

Es injusto que al trabajador que se separe voluntariamente de su empleo y no tenga quince años cumplidos no se le otorgue la prima de antigüedad, pues como hemos mencionado los derechos de los trabajadores son irrenunciables, tal como lo establece el artículo 5o. en su fracción XIII y 33 de la Ley Federal del Trabajo, así como, en el artículo 123 Constitucional en su fracción XXVII inciso H, pues debe de pagársele, ya que de uno hasta catorce años deja su fuerza de trabajo al patrón, por otro lado al separarse de su empleo el trabajador tiene que buscar otro empleo que le permita vivir en semejantes condiciones a las que tenía antes de la separación de su empleo. En la práctica por desgracia entre las empresas, aquellas en las cuales al llegar un trabajador a tener cierta antigüedad, buscan los patrones la manera de despedirlo para evitar que genere mayores derechos.

La prima de antigüedad que se le otorga al trabajador puede también servir para que pueda sobrevivir mientras busca otro empleo y así satisfacer sus necesidades más primordiales, por eso es que debe de evitarse que el trabajador para que pueda percibir la prima de antigüedad deba tener quince años de servicios cumplidos.

e).- En caso de muerte del trabajador recibirá la prestación económica consignada en el artículo que se analiza, independientemente de su antigüedad, las



personas que dependen económicamente del fallecido según lo ordena el artículo 501 el cual señala a que personas se les debe de pagar dicha prestación económica.

Artículo 501.- "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte.

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social". (30)

De aquí deducimos lo siguiente pues sólo tienen derecho a recibir la prestación económica las personas mencionadas en este artículo salvo algunas condiciones:

I.- Se le pagará a la viuda.

II.- Al viudo siempre que hubiera dependido económicamente de la trabajadora, pero que tenga una incapacidad del 50% más.

III.- A los hijos menores de dieciséis años y a los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

IV.- Los ascendientes tienen derecho sólo que dependan económicamente del trabajador.

V.- A falta de cónyuge superstite tiene derecho a participar con las personas antes mencionadas, quien haya vivido con el trabajador como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a su muerte, o sea la concubina.

---

(30) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 202 y 203. 34a. Edición.

VI.- O la persona que tuvo hijos del trabajador fallecido, pero siempre que hubieran permanecido libres de matrimonio.

VII.- A falta de cónyuge superstite y ascendientes las personas que dependían económicamente del trabajador.

VIII.- O la persona que reúna los requisitos de la fracción III (TERCERA), en la proporción en la que cada una dependía de él.

IX.- A falta de todas estas personas mencionadas será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como vemos encontramos limitaciones a esta prestación en el sentido de que sólo será otorgada a la viuda o al viudo con incapacidad de 50% o más, hijos menores de dieciséis años y a los hijos mayores de dieciséis años, que tengan una incapacidad de 50% o más, pues la Ley en este sentido es injusta, no debe tomar en cuenta la incapacidad física sino las necesidades humanas, pues como sabemos al fallecer una persona se hacen muchos gastos para su inhumación y muchas veces los hijos mayores de dieciséis años tienen necesidad de estudiar y se encuentran imposibilitados de seguir estudiando cuando fallece el padre o la madre por diferentes motivos, siendo el más usual el económico, pues la Ley debe de otorgar dicha prestación independientemente de la capacidad o incapacidad, pues la esposa o el esposo fallecido que trabajó en la empresa dejando ahí su fuerza de trabajo, considero, por ese hecho, que creó su derecho a la prestación económica aludida.

Por otro lado debe de dejarse fuera el concepto de los cinco años anteriores a la muerte del trabajador, pues es un concepto de derecho privado y esta Ley es de carácter social, ¿Qué hará una concubina que no cumple los cinco años como lo establece la Ley, y dependen económicamente del trabajador?, pues la dejan al desamparo porque hay muchas mujeres que en estos casos están atenuadas al trabajador y si no cumplen con los cinco años a que se refiere esta prestación no se les otorga, por eso es necesario que se tome en cuenta las necesidades humanas y dejar fuera el concepto del Derecho Privado. Para reafirmar más esto vamos a ver el criterio que ha seguido nuestro máximo tribunal que es la Suprema Corte de Justicia en las siguientes Jurisprudencias:

PARENTESCO. COMPROBACION DEL EN LOS JUICIOS DE TRABAJO.

"En los casos de reclamación ante las Juntas de Conciliación, no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la Ley Civil, desde el momento de que no se trata de una controversia sujeta a cánones de la Ley Procesal, sino a reclamaciones que tienen que tramitarse y resolverse conforme al Derecho Industrial, y, por lo tanto, a verdad sabida y buena fe guardada, pudiendo las Juntas establecer soberanamente sobre los derechos de aquellos que por causas de relaciones con el obrero muerto deben recibir la indemnización".

(31)

---

(31) Suprema Corte de Justicia. Apendice 1917-1975. 4a.- Sala. Seminario Judicial. Págs. 197 y 198.

## Quinta Epoca:

Tomo XXVI. Pág. 297. R. 1503/28.- Cía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A.- 5 votos.

Tomo XXXIII. Pág. 565. R. 2942/28.- Faya Silvestre Unanimidad 4 votos.

Tomo LXXIII. Pág. 586. A.D. 833/40. Salomón Polones Unanimidad 4 votos.

Tomo LXXIII. Pág. 7053. A.D. 7392/41. Lucero Vda. de Aguilar Trinidad. Unanimidad 4 votos.

Tomo LXXV. Pág. 5052. A.D. 118/43. R. Sánchez Vda. de Lira Mara. Unanimidad 4 votos.

Como vemos en esta tesis se establece que el parentesco no se necesita comprobar en los términos del Derecho Civil para que las personas que tienen derecho a recibir una indemnización se les otorgue, sino que todo debe ser conforme a la verdad sabida y buena fe guardada; o sea que debe tomarse en cuenta las necesidades humanas en cada caso y así otorgarla a los que dependan inmediatamente del obrero y que tengan necesidad.

DEPENDIENTES ECONOMICOS DEL TRABAJADOR PUEDEN RECLAMAR LAS PRESTACIONES PENDIENTES DE PAGO SIN NECESIDAD DE JUICIO SUCESORIO.

"Las prestaciones pendientes de pago a la muerte de un trabajador deben ser pagadas en caso de fa-

llecimiento de éste, a sus dependientes económicos que - las reclamen por medio de un Juicio Laboral respectivo, - pues aunque tal procedimiento no se apoye en el precepto expreso de la Ley Federal del Trabajo de 1931, tiene su - justificación en los principios que derivan de la misma - toda vez que tales percepciones, constituyen percepcio - nes pecunarias emanadas del contrato de trabajo, que por lo mismo corresponden al trabajador, y a falta de éste - por fallecimiento, a sus beneficiarios y no a sus suce - sores legales, en virtud de que aquellos tienen necesi - dad inmediata que satisfacer, para las que no cuentan - con más medios que las remuneraciones derivadas del tra - bajo del propio trabajador, y no pueden esperar para re - clamarlas la dilatada tramitación de un juicio suceso - rio, que además exige gastos casi inaccesibles a la - gran mayoría de los dependientes de un obrero y también, las más de las veces, superiores a las cantidades pen - dientes de pago por el patrón". (32)

#### Quinta Epoca:

Tomo XCVI. Pág. 1919. A.D. 2119/47. Petróleos Mexicanos. Unanimidad 4 votos.

Tomo CIX. Pág. 1286. A.D. 8498/47. Cía. Carboní - fera de Sabinas. Unanimidad 4 votos.

---

(32) Suprema Corte de Justicia. Apéndice 1917-1975. 4a - Sala. Semanario Judicial. Págs. 72-73.

Tomo CXVIII. Pág. 828. A.D. 8801/46. Petróleos Mexicanos.

Sexta Epoca. Quinta Parte:

Vol. XC. Pág. 29. A.D. 5090/51. San Francisco Mifines Of. México.

Vol. XC. Pág. 29 A.D. 7737/46. Petróleos Mexicanos.

CAPITULO TERCERO.



## DESVIRTUALIZACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD COMO PRESTACION LABORAL DE CARACTER SOCIAL.

Empezaremos a analizar el salario, ya que aquí veremos que cuando se hace el pago de la prima de antigüedad se hace violando las disposiciones de las normas protectoras del salario, desvirtualizando así la función social de la prima de antigüedad en cuanto a su pago.

El salario es el único ingreso que percibe el trabajador por sus servicios prestados a una persona física o moral cuando son requeridos por éstos, el Maestro Alberto Trueba Urbina define al salario como sigue: "La única fuente de ingresos del trabajador es el salario; una de las formas de remuneración del servicio prestado y además tiene por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y de su familia". (33)

El salario es con lo que el trabajador se sostiene tanto él como su familia, tratando de poder cubrir las necesidades más elementales, pero realmente este salario no llega a cubrirlas.

"El salario tiene una función eminentemente social, pues está destinado al sustento del trabajador y de su familia; es la remuneración de la prestación de servicios que nunca equivale a la compensación real que

---

(33) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 291. 3a. Edición.

corresponde al trabajador, lo que origina la plusvalía.- A esto se debe la lucha de los trabajadores para la reivindicación del derecho a obtener el pago real que les pertenece por el trabajo realizado. Tal es el origen del llamado "salario diferido" que en el fondo no es más que una reivindicación de parte del trabajo no remunerado, como ocurre en los casos de jubilación, primas de antigüedad y otras prestaciones "legales o contractuales".

(34)

Cuando al trabajador se le paga la prima de antigüedad y si este trabajador gana más del doble del salario mínimo, se le paga hasta el doble de éste, violando así las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, referentes al salario que más adelante analizaremos, así como, llega a desvirtualizarse el objeto de la prima de antigüedad, porque no se paga conforme al salario que percibe el trabajador al día que se retire o sea despedido, un ejemplo de esto lo tenemos en las empresas huleras, cuando un trabajador gana de \$600.00 a \$700.00 Pesos, de salario base diario, considerando de acuerdo a lo que dice el Maestro Rafael de Pina: "La retribución del obrero que debe ser tomada en cuenta para fijar determinadas indemnizaciones o prestaciones".

(35)

---

(34) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. - Pág. 291. 3a. Edición. 1975.

---

(35) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Pág. 302. - 3a. Edición.

Además por otro lado la prima de antigüedad -- debe de tener por objeto proteger, tutelar y reivindicar a la clase trabajadora y consecuentemente debe de respetarse el salario del trabajador, ya que muchos de ellos-- son retirados de las empresas, y cuando tienen una edad avanzada ya no fácilmente van a encontrar trabajo, por -- otra parte con esta prestación que se les otorga van a -- tratar de satisfacer sus principales necesidades de -- ellos y su familia, o pagando muchos un seguro volunta -- rio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder -- tener la cantidad de las cotizaciones requeridas para -- que tengan derecho a su pensión, ya que como sabemos se -- requieren sesenta años mínimos de edad y que tengan un -- mínimo de quinientas cotizaciones semanales para que se -- pueda pensionar el trabajador en cesantía en edad avan -- zada; el artículo 143 de la Ley del Seguro Social dice;-- "Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad -- avanzada, cuando el asegurado quede privado de trabajos-- remunerados después de los sesenta años de edad". (36)

Más adelante en su artículo 145 establece que "Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía -- en edad avanzada se requiere que el asegurado;

I.- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

II.- Haya cumplido sesenta años de edad; y

III.- Quede privado de trabajo remunerado". -  
(37)

Pues muchos patrones cuando un trabajador tiene una edad de cincuenta y cinco años en adelante, son retirados porque ya no desarrollan el mismo trabajo que un joven, y es muy difícil que encuentren un trabajo por su edad y las normas de seguridad social no alcanzan a proteger a los trabajadores por no tener la edad requerida para poderlos pensionar, dejándolos desprotegidos, entonces la Ley Federal del Trabajo debe de llenar esta laguna, motivo por lo que considero que esto se debe modificar en el sentido de reducir la edad y en caso de despedirlo injustificadamente obligar al patrón a que pague la pensión a que se tiene derecho, o en su defecto reinstale al trabajador, ya que tiene como fin tutelar, proteger y reivindicar a la clase trabajadora.

Ahora analizaremos el salario, este comprende tres capítulos:

I.- Disposiciones generales.

II.- Los salarios mínimos.

III.- Las normas protectoras y privilegios del salario del trabajador, que es el más importante para nosotros.

Al analizar el salario de acuerdo con la exposición de motivos de este, el capítulo sigue principios generales de la Ley vigente, que contiene diversas aclaraciones, precisiones y normas nuevas, como es el artículo 82, que define al salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Esta definición uniforma la terminología por lo que el término salario es el único que se usa en el proyecto por determinar la retribución del trabajo". (38)

El artículo 85 establece "El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo". (39)

O sea el salario debe de ser remunerador según los servicios que preste el trabajador, el artículo 85 recoge un sentido proteccionista, toda vez que establece que el salario debe ser remunerador y proporcionado a la calidad del trabajo que se realiza.

Por otro lado el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a la integración del salario y establece "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en es-

---

(38) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 422. 22a. Edición.

---

(39) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 22a. Edición. Pág. 422.

pecie y cualquier otra cantidad, o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo". (40)

Como vemos en este artículo, el salario se integra con toda clase de percepciones que reciba el trabajador, ya sea en especie o en dinero, la Jurisprudencia y la Doctrina han debatido sobre la integración del salario, adoptando la Ley de 1970, la definición de la Suprema Corte de Justicia en las ejecutorias dictadas desde 1934.

Esta Jurisprudencia está comprendida en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1965, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis número 151, página 143; dice "De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo (que actualmente es el 84), se desprende claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, sino que además de esa prestación principal están comprendidos en el mismo todas las ventajas económicas establecidas en el contrato a favor del obrero". (41)

Es decir toda prestación económica que recibe el trabajador aparte de su sueldo semanal intera el salario pues estas prestaciones pueden ser las horas extras, las aportaciones del 5% sobre el salario que entre-

---

(40) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 422 22a. Edición.

---

(41) Ob.Cit. Pág. 422.y 423

ga el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, así como, cualquier otra prestación económica que reciba éste, ya sea en dinero o en especie; sin embargo, es importante hacer notar que el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo referente al reparto del pago de las utilidades establece que "Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84 ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año". (42)

Como vemos en ese artículo no se considera como parte del salario del trabajador las horas extras y el reparto de utilidades lo cual considero injusto, porque este precepto es violatorio de los principios jurídicos de la Ley Federal del Trabajo, principalmente del artículo 2o. y 3o. que como ya vimos establece primero un equilibrio y justicia social entre trabajadores y patronos, y segundo, el derecho al trabajo desde un punto de vista decoroso a la vida del trabajador, por ello las utilidades deben de integrar el salario del trabajador.

(42) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 66 y 67. - 34a. Edición.

ya que estas son prestación económica como lo establece el artículo 84 de dicha Ley que dice "que el salario se integra con los pagos extras en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo". (43)

Pues bien el mencionado precepto claramente lo establece que cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y si el patrón paga las utilidades al trabajador, esto integra el salario, ya que es una prestación económica que se le entrega al trabajador por su trabajo.

Por eso es que la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970 razona: "Al adaptar la definición del proyecto se consideraron las observaciones formuladas por algunos sectores en el sentido de que por salario debería entenderse exclusivamente la cantidad que se paga en efectivo y que todos los restantes beneficios otorgados a los trabajadores debían considerarse como préstamos complementarios o adicionales; esta observación destruye el concepto unitario de salario y pasa por alto la Jurisprudencia uniforme del más alto Tribunal Judicial de la República y la doctrina extranjera y mexicana más generalizada. Tampoco pudo acep-

---

(43) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 53. 34a. Edición.



tarse la interpretación que formuló el sector empresarial de la fracción X del artículo 123 de la Constitución, porque ese precepto se propone prohibir el sistema que consiste en pagar la totalidad del salario con mercancías, vales, o fichas que debían cambiarse en alguna "tienda de raya" pero en manera alguna puede concederse que el precepto contiene una definición del salario.

Por otro lado se toma en cuenta que cada fin de año el trabajador tiene que hacer gastos extras; pensando en esto el legislador incluyó el artículo 87, que establece la obligación del patrón de pagar un aguinaldo anual antes del 20 de diciembre, consistente en quince días de salario por lo menos, "Pues el pueblo mexicano celebra algunas festividades en el mes de diciembre, que lo obligan a hacer gastos extras, lo que no podría hacerse con su salario ya que está destinado a cubrir sus necesidades diarias". (44)

El artículo 87 determina el derecho al aguinaldo en los siguientes términos: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán dere-

---

(44) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 422 y 423. 22a. Edición.

cho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado cualquiera que fuere este". (45)

Otro de los artículos que considero el más importante es el 89, que contiene normas para la fijación del monto de los salarios que debe servir de base para el pago de las indemnizaciones.

El salario base debe ser el que corresponda al día que nazca el derecho a la indemnización, y en el que deberá incluirse la cuota diaria que se pague en efectivo y la parte proporcional de todas las prestaciones que se entreguen al trabajador a cambio de su trabajo.

Como vemos en la exposición de motivos referente al salario, se establece que este debe ser el que corresponda al día de la indemnización y en el que deberá incluirse la cuota diaria que se pague en efectivo en la parte proporcional de todas las prestaciones que se entreguen al trabajador.

Como nosotros sabemos hay trabajadores que con su salario y todas las prestaciones que lo integran son mayores al doble del salario mínimo y para el pago de esta prestación se hace el tope del salario mínimo,

---

(45) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 54. 34a. Edición.

aún sabiendo que hay normas protectoras del salario que establece que este es irreductible y que sólo podrá reducirse por excepción conforme al artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, fuera de esos casos no se puede hacer ningún descuento.

Tomando en consideración lo anterior vemos que existe una contradicción entre los artículos 89 con el artículo 486 para el pago de la prima de antigüedad, ya que el primero establece que debe de pagarse con el salario base al día en que nazca el derecho; en cambio el artículo 486 lo contradice, estableciendo que si un trabajador gana más del doble del salario mínimo, esta será la cantidad máxima para liquidar la prima de antigüedad.

Por otro lado la Constitución en su artículo 123 sólo habla de salarios mínimos y nunca de salarios máximos, además existen disposiciones protectoras del salario en su artículo 110 que deben ser tomadas en cuenta para su pago, para así tener un fin protector y reivindicador de la clase trabajadora.

El artículo 89 establece "Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones

obtenidas en treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Quando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario". (46)

Por lo que vemos que este artículo establece que el pago debe liquidarse tomando como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho, incluyendo la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84, como son, las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra prestación que reciba el trabajador.

Por otro lado debemos tocar el punto de los Agentes de Comercio, ya que estas son personas que no tienen un salario fijo y para determinar el monto de la prima de antigüedad en cuanto a su pago se debe de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo que al respecto dice "Para determinar el monto del salario se tomará como base el promedio

---

(46) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo REformada. Pág. 55. 34a. Edición.

que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios".

Es importante hacer notar que cuando uno de estos trabajadores gana más del doble del salario mínimo se le debe de liquidar así la prima de antigüedad, ya que como lo hemos visto en el artículo 89 dice que las indemnizaciones deben pagarse a los trabajadores de acuerdo al salario base que corresponda al día de la indemnización, incluyendo la cuota diaria y las demás prestaciones mencionadas en el artículo 84, pues además son trabajadores como cualquier otro así lo ha definido la Suprema Corte, al decir: "La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, desde hace treinta años, que los conceptos de "comisión mercantil y agente de comercio" habían sufrido una transformación fundamental, pues si en el siglo pasado y en los primeros años de este, los comisionistas se asimilaban a los llamados profesionales liberales, en el curso de los últimos años nació una situación nueva, consistente en que algunas personas se dedican, de manera exclusiva o principal sujetas a instrucciones más o menos precisas, a la venta de productos o efectos de comercio por cuenta de alguna empresa. Un número importante de legislaciones extranjeras han recogido el fenómeno, estableciendo que cuando reúnen los caracteres de relación de trabajo, los agentes de comercio deben ser considerados trabajadores". (47).

---

(47) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 441. 22a. Edición.

"El proyecto tomó en consideración, principalmente el concepto que de éstos trabajadores, entre los cuales se encuentran los agentes de seguro, los vendedores de mercancía, los viajantes y contratistas o impulsores de ventas, ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia firme, la que puede consultarse en el Apéndice al "Semanario Juridicial de la Federación" publicación de 1965, 5a. parte, 4a. Sala, página 192, número 204, que dice: "La Comisión Mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues en tanto que aquella se manifiesta por un acto o una serie de actos, que sólo incidentalmente crean dependencia entre comisionistas y comitente, que duran sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos, en el contrato de trabajo esa dependencia es permanente su duración es indefinida o por tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto materia de contrato, siendo la característica esencial de este último contrato la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador, de modo que si el comisionista sólo puede ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder prácticamente ocuparse de otros, se encuentra en una sujeción y dependencia que dan a su contrato la característica de un contrato de trabajo". De esa jurisprudencia se desprende que las personas que se dedican a la distribución o colocación de artículos de todo género, son trabajadores cuando las relaciones entre las personas citadas y las empresas son permanentes, porque su duración es indefinida o por tiempo determinado. El proyecto recoge esas características y señala un requisito más para que pueda considerarse que existe una relación de trabajo consistente en que el trabajador

ejecute personalmente el trabajo. En consecuencia, la distinción entre comisión mercantil y la comisión de trabajo queda precisada en los términos siguientes: existe relación de trabajo cuando la actividad del agente de comercio, de seguros, vendedor, etc. es permanente al servicio de una empresa, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que se trate de operaciones aisladas.

Los artículos 286 a 289 contienen algunas reglas especiales para la fijación de los salarios que son las mismas que han establecido la costumbre y los contratos celebrados entre las empresas y estos trabajadores: el salario a comisión que es el que constantemente se utiliza, puede comprender sobre el valor de la mercancía vendida o colocada una prima, o una prima sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o tres de las dichas primas. El artículo siguiente fija el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas: si se trata de una prima única, el momento en que se perfecciona la operación que sirve de base y si se fijan primas sobre los pagos periódicos, en los que este se haga. Finalmente, el artículo 288 ordena que las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse, si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base". (48)

---

(48) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 411 y 412. 22a. Edición.

Como vemos a esos trabajadores se les dá una-  
prima, que debe de integrar su salario conforme al arti-  
culo 84 de la Ley Federal del Trabajo y en caso de que -  
con su sueldo y las primas obtenidas gane en su salario-  
más del doble del salario mínimo la prima de antigüedad-  
debe de liquidarse conforme a ese salario ya que de lo -  
contrario se violan los principios jurídicos de la Ley -  
Federal del Trabajo y el artículo 110 referente al sala-  
rio que ya hemos visto.

"El capítulo segundo trata del salario mini -  
mo. En él se reproducen las normas de la Ley vigente, -  
las cuales fueron dictadas después de la Reforma Consti-  
tucional de 1962. Aquí se agrega un precepto que permite  
descontar al salario mínimo cuando se trata de pagar la-  
renta de la habitación que se proporciona al trabajador,  
o la cuota relacionada con la adquisición de alguna ha -  
bitación, en la inteligencia de que el descuento en cual  
quiera de los dos casos no podrá exceder del diez por -  
ciento del salario mínimo.

El capítulo tercero comprende las normas pro-  
tectoras de los privilegios del salario. Se recogieron -  
en él diversas disposiciones de la Ley que se encontra -  
ban dispersas, pero se completó con los resultados de -  
la experiencia y de la Jurisprudencia; este capítulo -  
comprende las medidas dirigidas a la protección del sa -  
lario con relación al patrón, a los acreedores del traba -  
jador y a los acreedores del patrón. Y finalmente medi -  
das para proteger a los familiares de los trabajadores".

(49)

---

(49) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva  
Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 423 y 424.  
22a. Edición.



Los artículos 101 y 102 establecen como debe pagarse el salario, señalando que este debe pagarse en efectivo y nunca con vales, fichas u otra cosa, pues el artículo 102 establece entre otras cosas que las prestaciones deben de ser en proporción al monto del salario que reciba el trabajador en efectivo.

Artículo 101.- "El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretende sustituir la moneda". (50)

"El salario debe pagarse en efectivo, que es la parte principal del mismo y no podrá pagarse nunca con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir la moneda. Las prestaciones en especie, como alimento, vestido, etc. no deben ser de naturaleza que violen la prohibición que se acaba de mencionar, el artículo 102 dispone que dichas prestaciones deben de ser apropiadas a las necesidades del trabajador y de sus familias y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo. Estas disposiciones derivan de un Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada por el Senado de la República". (51)

---

(50) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 59. 34a. Edición.

---

(51) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 424. 22a. Edición.

"La Constitución y la Ley vigente establecen que los salarios de los trabajadores, no están sujetos a descuentos, sino en los casos excepcionales previstos expresamente por la Ley. El artículo 110 reunió las normas que se relacionan con esta prohibición, pero añadió excepciones impuestas por la reglamentación que se hace de la obligación de las empresas de proporcionar habitaciones a sus trabajadores; las excepciones, sin embargo, son relativas, porque los descuentos para pago de rentas o adquisición de las habitaciones, sólo podrán hacerse cuando sean aceptados libremente por los trabajadores". (52)

Pues bien el artículo 110 establece cuales son los descuentos que se le pueden hacer al trabajador y fuera de ellos no se les puede hacer ningún descuento, el artículo 110 dice: "los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento, la cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

---

(52) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 424 y 425. - 22a. Edición.

II.- Pago de rentas a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III.- Pago de bonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de caja de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V.- pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;

VI.- pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario".

(53)

---

(53) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva-Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 60 y 61. - 34a. Edición

"Por otro lado el artículo 112 se ocupa de la protección del salario en contra de los acreedores del trabajador, a cuyo efecto prohíbe los embargos, salvo que se trate del pago de deudas alimenticias decretado por la autoridad competente en beneficio de la familia del trabajador. Al consignar esta excepción, se tomó en consideración que el salario tiene como fin la satisfacción de las necesidades de la familia". (54)

Artículo 112.- "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden Judicial o Administrativa de embargo". (55)

Por eso es que tomando en consideración todo lo anterior se debe de pagar la prima de antigüedad con el salario al día en que nazca el derecho, pues ya que como dice el Maestro Mario de la Cueva que "La lucha por un Nuevo Derecho del Trabajo que respondiera mejor a los principios de la Justicia Social, la batalla por el concepto del salario fue una de las que dejaron una más

---

(54) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 425. 22a. Edición.

---

(55) Ob.Cit. Pág. 62. 34a. Edición

honda huella en la conciencia de quienes participaron --  
en ella, porque sin un ingreso remunerador y justo todo--  
se habría perdido". (56).

---

(56) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho del Trabajo. --  
Pág. 293. 4a. Edición. 1977.

CAPITULO CUARTO.

EJECUTORIAS Y TESIS JURISPRUDENCIALES.

Ahora analizaremos las diferentes Ejecutorias y Tesis Jurisprudenciales de la prima de antigüedad.

Como vimos en el primer capítulo, la Jurisprudencia es una fuente del Derecho, pues tiene por objeto llenar las lagunas de la Ley con una recta aplicación, es decir "La Jurisprudencia tiene por objeto la exposición ordenada y consciente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinado, y los problemas relativos a su interpretación y aplicación". (57)

La Jurisprudencia nos va a decir como debe de interpretarse y aplicarse las normas legales, cuando en la misma Ley exista una laguna, o cuando la misma necesite auxiliarse de ella.

"La Jurisprudencia tiene dos acepciones:

1.- Equivale a una ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positiva, por eso es que:

La Jurisprudencia implica el conocimiento del Derecho, y en este sentido se ha tomado no para significar un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo, es a saber, el científico como sinónimo de ciencia del Derecho, ha corrido entre

---

(57) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. 22a. Edición. Pág. 124 y 125.

tratadistas y legisladores.

2.- La segunda acepción es que nos sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Pues en la práctica normal del Derecho llevado a cabo coactivamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del Derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la Jurisprudencia, porque la aplicación del Derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función, y de aquí que la Jurisprudencia se refiere a la actividad de los jueces y de los tribunales". (58)

De aquí vemos que la Jurisprudencia es una parte de la ciencia del Derecho pues trata de complementar y fundar más la Ley, dándose así una recta aplicación, pues como vemos también la Jurisprudencia nace en los tribunales pues ahí se ve como muchas veces la Ley no llega a prever un caso concreto, es cuando entra la Jurisprudencia.

Pues ella debe de interpretarse en una forma concreta, humana y legal, y de ninguna manera que la Jurisprudencia trate de desvirtualizar el contenido de la Ley, ya que esta como dijimos viene a auxiliarla complementándola, fundándola, para así dar un conocimiento más

---

(58) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 68. 22a. Edición.



amplio y correcto de la aplicación de la misma, pero esta nunca debe de ir en contra de esta, ni debe de desvirtualizar el contenido de la misma, porque entonces la derogaría y estaríamos sujetos a las decisiones de los tribunales, por eso es que la Jurisprudencia viene a llenar las lagunas de la Ley para poder dar una exacta aplicación de esta.

Para mi la Jurisprudencia tiene dos aspectos:

1o.- Es el interpretativo o es la forma en la cual la Jurisprudencia va a dar una exacta interpretación de la Ley.

2o.- Va a venir a llenar las lagunas de la Ley, por que la Ley muchas veces no llega a regular todos los casos, entonces viene la Jurisprudencia a llenar esta laguna donde a la vez una interpretación integrada que de la misma Ley se desprenda, pero nunca crear una nueva Ley.

Ahora veremos las diferentes Ejecutorias y Tesis Jurisprudenciales en donde algunas tienen un sentido protector y reivindicador de la clase trabajadora y otras son eminentemente proteccionistas de la clase patronal.

"Prima de Antigüedad: Cómputo de los años de trabajo para su pago. La fracción I (PRIMERA) del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta tienen derecho a la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario, por cada año de servicios, de donde se infiere que los años de

labor a que se refiere el ordenamiento legal citado de -  
ben de ser cumplidos, es decir completos. En otros tér -  
minos: De conformidad con lo prescrito por el mencionado  
numeral, únicamente deben computarse para el pago de la  
prima de antigüedad por él establecida, los años cumpli-  
dos que tenga el trabajador al servicio del patrón, sin-  
tomar en cuenta los años que todavía no haya completado!"

Ejecutoria: Boletín Núm. 22, octubre 1975. T.  
C. del Octavo Circuito, pp. 106 y 107. A.D. 379/73. Hum-  
berto Muruato Gutiérrez. 3 de octubre de 1975. U. (59)

Como vemos en esta Ejecutoria deja fuera los-  
meses trabajados del trabajador, negándole dicha pres -  
tación por meses, pues si la Ley Federal del Trabajo si-  
es de carácter social que trate de proteger y reivindi -  
car los derechos de los trabajadores debe de pagársele-  
los meses trabajados, pues además si esta Ley trata de -  
tener un equilibrio entre la clase patronal y trabajado-  
ra, vemos aquí que no va teniendo tal función. Además -  
ya habíamos visto en capítulos anteriores que debe de pa-  
garse también al trabajador que no tiene planta, pues -  
muchos empresas tienen a trabajadores laborando durante-  
años por contrato, y en este caso éstos no tienen dere -  
cho a la prima, pues muchas empresas para evitar que el-  
trabajador vaya a adquirir este derecho, le dan contra -  
tos temporales y así evaden la Ley sin responsabilidad -

---

(59) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva  
Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 709. 34a. -  
Edición.

para ellos, pues el artículo 2o. de la Ley que ya tratamos, tiene por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo entre obreros y patrones.

"Prima de Antigüedad, pago por separación voluntaria. Cómputo de todos los años de servicios.

Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Laboral, es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, si se trata de un trabajador de planta con una antigüedad mayor de quince años, que se separe voluntariamente de su empleo, debe de estarse a lo dispuesto en el artículo 162 de dicho ordenamiento y en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud transcrita en la fracción IV del artículo 5o. Transitorio del mismo ordenamiento".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte. 4a. Sala. Tesis 179. P. 173. (60)

Como vemos aquí en esta tesis sólo que el trabajador se separe voluntariamente de su empleo y tenga una antigüedad mayor de quince años y sea trabajador de planta, tiene derecho a que se le pague la prestación económica que aludimos, todos los años de servicios que hubiera laborado en la empresa, entonces deja a los tra-

---

(60) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 694. 29a. Edición. 1976.

bajadores que no hayan cumplido quince años sin protección. La Ley debe ser general y obligatoria para todos y no únicamente para unos, pues en muchas empresas cuando el trabajador tiene una antigüedad en la que vaya a cumplir los quince años las empresas desgraciadamente tratan de fastidiar al trabajador, de separarlo de su empleo, sin que para ella pueda mediar responsabilidad, y la Ley no hace nada por proteger a éstos trabajadores, pues para afirmar más esto la Corte ha sustentado que para el pago de la prima de antigüedad cuando el trabajador se separe voluntariamente es necesario que haya cumplido los quince años, pues como lo vemos en seguida en esta tesis que a continuación vemos:

"Prima de Antigüedad, requisito de quince años de servicios para el pago de la.

La fracción III (TERCERA) del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicio del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de quince años para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible, en los casos que el trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella y para los casos en que se separe de su empleo por causa justificada".

"Ejecutoria: Informe 1975. 2a. Parte. 4a. Sala. P.P. 70 y 41 A.D. 607/75. Joel Díaz Utrera 24 de julio de 1975. 5 V.

Procedentes A.P. 1388/73. "Fábrica Puebla Textil", S.A. 27 de febrero de 1975. U.A.D. 5384/74. "Encajes Mexicanos", S.A. 7 de marzo de 1975. 5 V. (61)

Como aquí lo vemos sólo se pagará al trabajador como lo hemos dicho, que tenga quince años y que se separe voluntariamente, pero al que se le despida de su empleo por causa justificada o injustificada, o al que se retire por causa imputable al patrón de su empleo sólo se le pagará dicha prestación económica de 1970 adelante, aquí la Ley no es protectora y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, sino que eminentemente proteccionista de la clase patronal, para apoyar esto transcribimos la siguiente Ejecutoria que regula esto:

Prima de Antigüedad, pago de la.

"La interpretación correcta de la fracción V (QUINTA) del artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión de que el trabajador con más de un año de servicios, computados a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, fecha en que entró en vigor la Ley, tiene derecho a la prima de antigüedad, equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados y una parte proporcional correspondiente a los días que tiene trabajados en el año en que es separado o se separe de sus servicios, pues el derecho a esta prestación se acredita en la medida en que aumenta la antigüedad del trabajador".

---

(61) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo REformada. Pág. 697. 29a. Edición. 1976.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte. 4a. Sala. P.68 A.D. 7-4/74, Creaciones Textil, S.A. 15 de junio - de 1975 V.

Precedentes: A.D. 5214/74. Textiles Monterrey, S.A. 14 de abril de 1975. U.P.A. 433/75. Ayotla, S.A. - 9 de junio de 1975. U. (62)

Ahora bien la Jurisprudencia es una fuente - del Derecho y en carácter laboral debe ser a favor de - la Justicia Social, de reivindicar los derechos de los - trabajadores, pues el Maestro Alberto Trueba Urbina nos dice: "La Jurisprudencia supone una norma obligatoria - precedente de la aplicación o interpretación de la Ley!" (63)

"El valor jurídico de la Jurisprudencia Federal está determinado por la Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

La Jurisprudencia Procesal que emerge de las Ejecutorias de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Amparo, así como, los principios sociales - de carácter procesal, tiene un carácter jurídico equivalente a la Ley, pero su función es hacer algún día la justicia social en el proceso.

---

(62) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 703. - 30a. Edición.

---

(63) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 32. 1975.

El derecho positivo mexicano establece la - obligatoriedad de la Jurisprudencia, constituyendola en norma obligatoria y por lo tanto en fuente formal de derecho procesal, con valor aclaratorio del ordenamiento legal abstracto. No sólo en México, sino en el extranjero, la Jurisprudencia desempeña una función importantísima en la integración concreta del Derecho como Fuente del Derecho Procesal". (64)

Ahora veremos que otra de las tesis Jurisprudenciales en donde establece que para el pago de la prima de antigüedad no se toma en cuenta la relación laboral, sino los años prestados a la empresa sin interrupciones, como ya hemos manifestado que la Ley debe de tomar en cuenta y tratar de proteger a los trabajadores reivindicándole sus derechos en los casos que el trabajador lo tengan laborando durante años por cómputos, ya que muchas empresas actualmente así lo hacen para que el trabajador no adquiera derechos y el día que deseen despedirlo no le otorguen dicha prestación, para esto la siguiente tesis lo manifiesta, que para tener derecho deben ser años efectivamente laborados y no se debe tomar en cuenta la relación laboral.

"Prima de Antigüedad. Fijación de su importe.

Para fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la parte demandada -

---

(64) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Págs. 32 y 33.

y no el número de años que duró la relación laboral, -  
 porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la -  
 fracción I (PRIMERA) del artículo 162 las reglas para -  
 fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere -  
 a los años efectivamente laborados en su integridad y -  
 no a los que tuvo de duración la relación laboral entre-  
 las partes, término este que si tuvo interrupciones, ló-  
 gicamente no deben computarse".

Jurisprudencia: Informe 1975. 2a. Parte 4a.-  
 Sala. P. 46 A.D. 514/74. Ferrocarriles Nacionales de -  
 México. 2 de agosto de 1974. 5 V.

1906/75. Ingenio Tala, S.A. 4 de septiembre-  
 de 1975. 5 V. A.D. 1372/75. Azucarera de Ameca, S.A. 14 -  
 de agosto de 1975. V. A.D. 2426/75. Ferrocarriles Nacio-  
 nales de México. 22 de enero de 1975. U.A.D. 3309/75 -  
 Azucarera de Ameca, S.A. 24 de octubre de 1975.V. (65)

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIEMPO EFECTIVO DE SER-  
 VICIOS Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS. El-  
 tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efec-  
 tivamente trabajado, pues mientras este concepto compren-  
 de exclusivamente los días que materialmente laboró el -  
 trabajador, aquél se integra no sólo con este tipo de -  
 días, sino también con los festivos, los de incapacidad-  
 por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en  
 los períodos vacacionales, los de descanso legales y con

---

(65) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva  
 Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 711. 34a. -  
 Edición.



tractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aún cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se compute únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial 181, que con el rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE. EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", es consultable en las páginas 176 y 177 de la QUINTA PARTE del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice: "Además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada Ley laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, pues del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicios, ya que tanto en ese dispositivo como en el 5o. Transitorio del citado ordenamiento, el legislador utilizó las palabras "años de servicios" como sinónimas de "antigüedad" o "años transcurridos", circunstancias que conducen a entender que dicha prestación se computa con el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada Ley Laboral y 123 de la Constitución Federal".

Ejecutoria: Informe 1976. pp. 31 y 32 A.D. -  
190/76. Ingenio El Molino, S.A. 5 de julio de 1976. (66)

Como lo manifiesta esta Ejecutoria no hay retroactividad en la Ley en el sentido que el artículo 5o. de la citada Ley Laboral establece que sus disposiciones son de orden público, quiere decir que se deben aplicar en sus términos la importancia especial a que se refiere al Derecho Laboral, son consideradas como de orden público en el sentido que no se pueden imponer condiciones inferiores a las fijadas por la norma legal, de ahí que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, pues si una Ley afecta al orden público se pueden lesionar los derechos adquiridos, pues en base a esto se debe de admitir la retroactividad de la misma Ley.

El problema de la retroactividad en las leyes laborales no es una cuestión encaminada a otorgar un privilegio a los trabajadores, sino que es en cuanto a motivaciones de índole práctica encaminadas a evitar la posibilidad de un abuso por la parte patronal.

Por ejemplo cuando entre en vigor la prima de antigüedad, se correrá el riesgo de que los patrones empiecen a despedir a trabajadores para evitarse el riesgo de tenerles que otorgar dicha prestación una vez que hubiere sido sancionada dicha prestación. Por eso es que

---

(66) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 714. 34a. Edición.

se toma precaución de establecer una retroactividad prudencial.

Por lo que vemos no es posible afectar los derechos ya adquiridos pues el derecho del trabajo es de carácter social y va encaminado a la razón de justicia. Pues se conceptúa que los derechos adquiridos equivalen exactamente a una propiedad constitucional intangible a diferencia de otra propiedad que conocemos a diario.

Pues viendolo desde un punto meramente jurídico del Derecho Laboral, el Derecho del Trabajo tiene normas protectoras que tratan de proteger y reivindicar a la clase trabajadora de sus derechos por eso el Maestro Néstor del Buen L. dice: "La norma protectora será aquella que suponiendo la desigualdad de los sujetos en la relación concede al que está en situación de inferioridad, ciertas prerrogativas que no le alcanzaría si el Derecho contemplará la relación imparcialmente". (67)

Por eso de acuerdo a todo lo anterior debe pagarse al trabajador la prima de antigüedad de todos los años que estuvo trabajando en una determinada empresa si estuvo antes de 1970. Pues es un beneficio para la clase trabajadora.

---

(67) Néstor del Buen L. Derecho del Trabajo. Pág. 60 2a. Edición. 1977.

El Derecho del Trabajo es un derecho de la - clase trabajadora que trata de proteger a los trabajado- res, pues como dice el Maestro Baltasar Cavazos: "Que el Derecho del trabajo surgió entonces como un Derecho protec- tor de la clase trabajadora, como un Derecho de cla - se, como un Derecho de Facción. A su propósito consiste- en reivindicar para el hombre que trabaja los derechos- mínimos inherentes a la persona humana". (68)

El Derecho del Trabajo es un derecho protec- tor por que "en general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajado - res y de la clas e obrera. La aplicación del mismo tie - ne por objeto alcanzar el mejoramiento de sus condicio - nes económicas y por consiguiente alcanzar cierto bien - estar social, en función niveladora". (69)

---

(68) Néstor del Buen. L. Derecho del Trabajo. Pág. 56. 2a. Edición. 1977.

---

(69) Ob. Cit. Pág. 59.

CAPITULO QUINTO.

### CRITICA A LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Como hemos visto que esta prestación económica tiene su base fundamental en la exposición de motivos de dicha prestación, pues tiene un fin diferente a las demás prestaciones. Es decir la Prima de Antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de Seguridad Social, pues se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social.

Como hemos manifestado anteriormente la forma como se paga la prestación aludida se hace violando las normas protectoras del salario. Esta prestación consiste como ya lo habíamos dicho, en el importe de doce días de salario por cada año de trabajo, y debe pagarse al día en que el trabajador quede separado de su trabajo, ya sea voluntaria o involuntariamente.

Para determinar el importe del salario debe considerarse la totalidad de las prestaciones que lo integran al día en que nazca dicho derecho, sin embargo, la Ley señala un salario tope, cuando un trabajador gana más del doble del salario mínimo, hasta esa cantidad se le pague, como hemos dicho hay trabajadores que con todas las prestaciones que lo integran ganan más del doble del salario mínimo y para el pago de dicha prestación se

les reduce hasta el doble del salario mínimo, violando - así sus derechos que la Ley Federal del Trabajo otorga - a los trabajadores referentes al salario, pues como dice el Maestro Néstor del Buen L. "El salario es un punto - fundamental del derecho del Trabajo, en la integración - laboral, el objeto indirecto y constituye social y económicamente, el fin directo que quiere alcanzar el trabajador a cambio de aplicar su fuerza de trabajo". (70)

El salario es lo que recibe el trabajador - por su fuerza de trabajo y que debe de entenderse "como - un factor fundamental que permite de ser suficiente el - adecuado desarrollo social hacia mejores formas de vida, o de lo contrario provoca conflictos que transforman la - vida social". (71)

Pues actualmente sabemos que el salario no - alcanza al trabajador para satisfacer sus necesidades vitales, en virtud que a base de su fuerza de trabajo que - presta se enriquece el patrón y todavía así para el pago de la prima de antigüedad se hace violando este como ya - lo habíamos manifestado.

Ahora bien la Ley Federal del Trabajo ha venido desde 1970 a establecer en su artículo 82. "El sa - lario es la retribución que debe pagar el patrón al tra -

---

(70) Néstor del Buen L. Derecho del Trabajo. Tomo II. - Pág. 169. 169.

---

(71) Ob.Cit. Pág. 169.1977.

bajador por su trabajo", pero este debe de ser en los términos que establece el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo que exige que a cambio del trabajo se le proporcione un nivel decoroso para el trabajador y su familia, para que así tenga un sentido de Justicia Social.

Por otro lado sólo se les otorga dicha prestación económica por lo que respecta a los trabajadores que se separen voluntariamente con la limitación de que tengan quince años de servicios prestados a una determinada empresa, lo cual considero injusto ya que hay trabajadores que tienen una edad avanzada y no cumplen los quince años para que tengan derecho a esta prestación y no se les otorga por esta limitación. Pues hay trabajadores que tienen una edad avanzada y se sienten cansados y se retiran voluntariamente y al suceder esto no se les otorga dicha prestación en virtud de que no cumplen los quince años por lo que la Ley debe de tener en cuenta las necesidades humanas de los trabajadores y no poner limitaciones, ya que lo único que se hace es violar los derechos de los trabajadores.

Por otro lado hay empresas que cuando ven que un trabajador va a cumplir los quince años de servicios tratan desgraciadamente de aburrirlos, de fastidiar los para que renuncien voluntariamente y así no se les otorgue dicha prestación por lo que considero que debe de eliminarse dicha limitación y otorgarles la prestación aunque no hayan cumplido los quince años, pues además "Al programar la Comisión Redactora del proyecto de-



normas sobre la antigüedad de los trabajadores en las em-  
presas, recordó que la estabilidad en el trabajo es tan-  
indispensable para su vida, pues si los trabajadores pu-  
diesen ser despedidos libremente no podría generarse los  
efectos que fluyen del Derecho de Antigüedad, o se vol-  
verían precarios por lo menos. Pero aumentada la antigüe-  
dad y reconocida legalmente, por un parte se convierte -  
en una de las ideas-fuerza destinadas a complementar la-  
transformación de las empresas, ya que por virtud de -  
ella los trabajadores adquieren un haz de derechos que -  
constituye una limitación más al viejo poder del empre-  
sario, y por otra su función es servir de sostén a esos-  
derechos, como en las vacaciones y en los reajustes". -  
(72)

Pues para apoyar más estas ideas el Maestro-  
Mario de la Cueva dice que: "El reconocimiento de la an-  
tigüedad como un derecho, fue una conquista del movimien-  
to obrero en la contratación colectiva, tiempo antes de-  
que la legislación lo reconociera expresamente. Ahí se -  
dió una manifestación excelente de la naturaleza dinámi-  
ca del derecho del trabajo y de la importancia de los -  
contratos colectivos como instrumentos de superación de-  
los mínimos consignados en la Constitución y en la Ley.

---

(72) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del -  
Trabajo. Pág. 410. 1977.

Contemplando los contratos colectivos y las disposiciones de la Ley de 1931, la Comisión comprendió que la elevación de la antigüedad en el trabajo a la categoría de un derecho de cada trabajador, sería el reconocimiento legislativo y la consecuente declaración del valor ético y social de la vida de los hombres que entregaron su energía de trabajo a una empresa para servir, a través de ella, a la economía nacional y al bienestar del pueblo". (73)

Asimismo, "los miembros de la Comisión no se resolvían a abandonar el tema de la antigüedad de los trabajadores, pues sentían que algo les faltaba: que era el Derecho a la Antigüedad, dijo uno de ellos, es un derecho hermoso, compañero de la vida del trabajador, y punta de partida y sostén de otros derechos como los aumentos en los períodos de vacaciones, en los ascensos en los reajustes para la implantación de maquinaria nueva, los que deben de efectuarse por separado a los trabajadores de menor antigüedad, derechos que son también hermosos, pero hace falta que produzca un efecto propio, a fin de que resplandezca con su máxima intimidad, En el ir y venir del cambio de opiniones, surgió la idea de la Prima de Antigüedad, una institución nueva que proporciona un beneficio por el sólo hecho de números de años trabajados, que nació de la contemplación de la energía de trabajo de cada persona anualmente entregada a la empresa y el enriquecimiento de los aumentos". (74)

---

(73) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 411. 1977.

---

(74) Ob.Cit. Pág. 411 y 412.

Pues su fundamento general que dijo la Comisión "que la seguridad social ofrece también un beneficio que en algunos casos toma en cuenta los años de trabajo, como en la pensión de vejez; pero lo hace, y esta es la diferencia fundamental entre los dos principios, protegiendo al trabajador contra los riesgos naturales y contra los de trabajo, en tanto la prima de antigüedad se otorga por el simple transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo. Esta misma idea sirvió de base a la Comisión para redactar la Exposición de motivos". (75) que ya hemos tratado anteriormente. Por lo que si es una conquista como hemos visto de la clase trabajadora debe respetarse, ya que para que esto suceda se necesitan muchos sacrificios de parte de la clase trabajadora, además son derechos adquiridos, derechos que se les otorga para el bienestar social.

Por otro lado la Jurisprudencia como ya lo hemos manifestado tiene por objeto una exacta aplicación de la Ley en una forma legal y humana, así en estos mismos términos debe de ser su interpretación, y al elaborar alguna tesis Jurisprudencial se deben de tomar en cuenta los principios generales del Derecho, ahora bien en materia laboral se deben tomar en cuenta los principios jurídicos de la Ley Federal del Trabajo, ya que la Jurisprudencia es una Fuente del Derecho como un instrumento de interpretación de la Ley, pues la Jurisprudencia no es un acto creador normativo sino es un acto de interpretación legal obligatorio, que debe tener como fin únicamente fungir como elemento accesorio para así tener una mejor eficacia de la regulación establecida

---

(75) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 412. 1977.

por la Ley. Nunca debe ir más allá de la Ley ni la debe de modificar, sino únicamente debe de venir a auxiliar a la Ley cuando así lo requiera para una mejor interpretación de la Ley, ya que esta es una fuente de la misma.

También ya habíamos dicho que la Jurisprudencia es un criterio uniforme, sin embargo, en las tesis Jurisprudenciales del tema que nos ocupa son contradictorias, pues bien, viendo esto, aplicando el principio del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que dice, que en caso de duda, en la interpretación de las normas de trabajo se está a lo dispuesto de los artículos 2o. y 3o., y en caso de duda se aplicará lo más favorable al trabajador debe de ser así.

Pur último para concluir, la Jurisprudencia como fuente no debe de ser un órgano creador legislativo, sino un órgano de interpretación de la Ley, ya que la Jurisprudencia como fuente viene a llenar las lagunas de la misma.

Otro aspecto importante y que debe de dejarse fuera del Derecho del Trabajo porque es un concepto del Derecho Privado, es el del artículo 501 en su fracción III, en donde establece que sólo se le pagará la prima de antigüedad a la persona con quien vivió el trabajador como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, lo cual considero injusto pues hay ocasiones que un trabajador muere y todavía no cumple los cinco años con su con-

cubina, entonces a ésta la dejan al desamparo por eso --  
es que debe dejarse fuera el concepto de derecho priva --  
do, y tomar en cuenta las necesidades humanas porque --  
la Ley Federal del Trabajo es de carácter social.

CAPITULO SEXTO.

EL PROYECTO DE LA REFORMA DEL ARTICULO 162.

Ahora empezaremos a analizar el proyecto de reforma del artículo 162, en la que se establece la prima de antigüedad, dicha reforma tuvo su origen por iniciativa de los Diputados del Sector de Trabajadores, del Partido Revolucionario Institucional, en el período ordinario de sesiones correspondiente al año de 1975. Dicha iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados el 11 de octubre de 1976 y posteriormente fue remitida para su aprobación o rechazo a la Cámara de Senadores, en donde a la fecha se encuentra congelada.

Las reformas propuestas al artículo que analizamos son las siguientes:

I.- Se tendrá que pagar a todo tipo de trabajador sea o no de planta.

II.- Sustituir por quince días, los doce días de salario por cada año de servicios prestados.

III.- Suprimir el tope consistente en el límite de dos veces el salario mínimo general correspondiente a la zona económica del lugar de la prestación de servicios.

IV.- Eliminar la antigüedad exigida de quince años en caso de retiro voluntario.

V.- Hacer procedente el pago de la prima de -

antigüedad en proporción a los meses trabajados.

Pues bien el Derecho del Trabajo es un derecho social proteccionista, es por eso que tomando en cuenta lo anterior se pensó en la necesidad de la reforma del artículo 162, reforma que para desgracia de la clase trabajadora no prosperó, debido a las presiones patronales y a los sucesos económicos que culminaron con la devaluación de nuestra moneda.

A continuación analizaremos la Iniciativa de Reformas al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que presenta la Diputación Obrera a la XLIX Legislatura.

### I N I C I A T I V A .

Honorable Asamblea:

Los que suscriben, diputados del Sector de los Trabajadores del Partido Revolucionario Institucional, miembros de esta XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución General de la República y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la presente Iniciativa de Reforma al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de hacer operante el derecho del trabajador a obtener la prima de antigüedad.

### FUNDAMOS LA INICIATIVA EN LAS CONSIDERACIONES QUE SIGUEN:

Las normas jurídicas que contiene el artículo 123 son de carácter proteccionista y reivindicador.



Las normas proteccionistas tienden a compensar las desigualdades que existen entre capital y el trabajo, protegiendo a éste en las relaciones de producción, en tanto que las reivindicatorias tienen por objeto emancipar económicamente al trabajador reintegrándole la riqueza que este transfiere al capital en virtud de la explotación de su fuerza de trabajo. Los derechos reivindicatorios típicos que contiene el artículo 123 Constitucional, son los derechos de asociación profesional, de huelga y de participación en las utilidades de las empresas.

El trabajo es la fuente primordial de la riqueza. El capital es el resultado de la explotación de la fuerza de trabajo. El capitalista compra el esfuerzo del obrero y lo consume más allá del precio que ha pagado por él. Este es el origen de la concentración del ingreso que padece el país.

La participación organizada de los trabajadores en la vida política de México, ha permitido promover medidas tendientes a modificar el esquema de distribución de la riqueza y evitar la aplicación de otros cuyo objeto es el de favorecer dicha concentración.

A esta responsable actitud del movimiento obrero se debió en buena medida la inserción en la Ley Federal de Trabajo de un nuevo derecho: La Prima de Antigüedad.

Derecho reivindicatorio, la prima de antigüedad pretende, como la participación de utilidades, restituir al trabajador parte de la riqueza que él ha crea-

do con su trabajo en un lapso de tiempo de terminado.

Es un derecho que se adquiere desde el momento mismo en que el trabajador inicia la presentación de sus servicios a un patrón, desencadenando el proceso de traslado de riqueza, de su fuerza de trabajo al capital.

Como derecho de reivindicación, compensatorio de los servicios que el trabajador presta al patrón, su exigibilidad no puede quedar sujeta a un término, ni corto ni largo, pues basta con que exista una relación de trabajo viva, para que el derecho nazca y se haga exigible en cualquier tiempo.

La Ley vigente, más por el imperativo de las circunstancias en que la norma se creó que por el desconocimiento de su naturaleza reivindicadora, hace depender, tanto el nacimiento como la exigibilidad del derecho, del transcurso de quince años de prestación de servicios, por lo menos.

De esta suerte un derecho que intenta restituir al trabajador una proporción del valor que ha creado con su fuerza de trabajo, se desnaturaliza, transformándolo en un simple premio a la asiduidad, a la constancia, la experiencia ha demostrado la inoperancia de este derecho así concebido. A quien ha cumplido quince años de servicio a una empresa, le preocupa más conservar el empleo que separarse de él, pues como se trata de trabajadores de edad madura, difícilmente lograrán acceso a otra fuente de trabajo.

En consecuencia, es conveniente reintegrar al derecho su eficacia primitiva. Para ello basta con reformar las fracciones I y III del artículo 162, con el fin de que se reconozca a los trabajadores el derecho de exigir la prima de antigüedad en el momento mismo en que decidan separarse de su empleo o sean separados del mismo, independientemente del tiempo laborado. Para exigir el derecho lo mismo significan seis meses que veinte años.

Es evidente que el concepto de antigüedad no se basa forzosamente en un lapso prolongado de tiempo, tan es así que la Ley habla de que el trabajador tiene derecho a que el patrón determine su antigüedad y éste puede ser lo mismo de tres semanas que de treinta años.

Estimamos además, que es necesario clarificar el texto legal de este derecho reivindicatorio, a fin de facilitar su comprensión por el obrero, su aptitud para exigirlo, y evitar interpretaciones jurídicas que pudieran continuar lesionando su interés.

Por otra parte, como los supuestos que contempla el artículo 5o. Transitorio de la Ley, relacionado con el artículo 162, han cesado en su validez, este ordenamiento debe derogarse. En el mismo sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la diputación del sector obrero miembro de esta XLIX Legislatura del H. Congreso de la Unión se permite elevar a la consideración de esta Asamblea la presente.

INICIATIVA DE LEY.

PRIMERO .- Que reforma el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

"Artículo 162. Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de quince años de salarios, por cada año de servicios, o proporcionalmente al tiempo trabajado si éste es menor de un año.

II.- Derogado.

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados independientemente de la justificación o injustificación del despido.

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b).- Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

SEGUNDO.- Que deroga el artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

#### TRANSITORIO.

UNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Salón de Sesiones. Octubre de 1975. Diputados del Sector Obrero: Leonardo Rodríguez Alcaine. Artu-

ro Romo Gutiérrez. Luis A. Santibáñez Belmont. Gilberto-Acosta Bernal. Gerardo Cavazos Cortés. Jaime Coutiño E.-Joaquín del Olmo Martínez. Ramón Díaz C. Jesús José Gamero. Jesús García Lovera. Simón García Rodríguez. Adalberto Lara Núñez. Daniel Mejía Colín. Ignacio Mendoza Aguirre. Gilberto Muñoz Mosqueda. Luis Parra Orozco. Silvestre Pérez Lorenz. David Ramírez Cruz. Concepción Rivera-Centeno. Jesús Ibarra Tenorio.

Trámite: Túrnese a las Comisiones unidas de Trabajo en turno y de Estudios Legislativos e imprimase. México, D.F., a 24 de octubre de 1975. Rogelio García - González, D.S.

Es copia. (México, D.F., a 24 de octubre de 1975) (10-3er. Año=XLIX)

EL OFICIAL MAYOR

LIC. PABLO MONZALVO PEREZ.

Posteriormente con fecha 11 de octubre de 1976, en el debate que se llevó a cabo en la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue aprobada por la citada Cámara, el proyecto de Iniciativa de las Reformas al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, quedando en los siguientes términos:

"PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Unico.- Se reforma el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, quedando en los siguientes términos:

Artículo 162.- Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con la norma siguiente:

I.- La prima de antigüedad consiste en el importe de quince días de salarios, por cada año de servicios prestados o la parte proporcional al tiempo trabajado en fracciones menores de un año.

II.- Se deroga.

III .- La prima de antigüedad se entregará a los trabajadores, o en su caso a sus beneficiarios, al terminarse o rescindirse el contrato o relación de trabajo, sea cual fuere la causa de la terminación o de la rescisión, sobre la base del último salario que hubieren estado devengando.

En los casos de suspensión de las relaciones de trabajo los trabajadores tendrán derecho a pedir que se les entregue el importe de la prima de antigüedad que les corresponda, hasta el momento de la suspensión. En este caso al cesar la causa de la suspensión y reanudarse las relaciones laborales, se empezará a computar nuevamente la antigüedad, sólo para los efectos de este artículo.

- IV.....
- a) .....
- b) .....
- c) .....
- V.- .....
- VI.- .....

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se deroga el artículo 5o. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor - el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

SALA DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION". (76).

México,D.F., a 11 de octubre de 1976.

---

(76) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 30a. Edición.



C O N C L U S I O N E S

1o.- Para la aplicación de las Normas del Trabajo se deben de tomar en cuenta los Principios Generales del Derecho, así como, también los principios de la Ley Federal del Trabajo, para obtener una mejor Justicia Social.

2o.- La Prima de antigüedad es un Derecho que adquiere el trabajador por el sólo transcurso del tiempo que esté laborando en una determinada empresa.

3o.- La prima de Antigüedad tiene un sentido proteccionista en la práctica de la Clase Patronal, desvirtualizando así el objeto por el que fue creado por el Legislador.

4o.- La forma de pago de la Prima de Antigüedad es violatoria de las normas protectoras del salario, principalmente del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

5o.- El Derecho del Trabajo es parte del Derecho Social, por lo que debe ser protector y reivindicador de la clase trabajadora.

6o.- Si se considera que la antigüedad de un trabajador empieza a contar a partir del primero de mayo de 1970, como lo estableció el artículo 5o. Transitorio en su fracción V, le causará graves perjuicios a la clase trabajadora, ya que no se le toma en cuenta la antigüedad que haya sido generada antes.

*N-0027195*

7o.- El artículo 162 debe tener un sentido proteccionista y reivindicador de la clase trabajadora, considerando la antigüedad de los trabajadores desde el día que empezaron a trabajar en la empresa.

8o.- En caso de duda para determinar el pago respecto a la prima de antigüedad del trabajador es a partir de 1970, o antes si estuvo laborando en una empresa debe de ser lo más favorable al trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

9o.- La finalidad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es de proteger, tutelar y reivindicar a la clase trabajadora en sus derechos, en relación a la antigüedad que éstos tengan al servicio de una empresa por lo que no debe considerarse que su aplicación nunca implicará perjuicio en forma alguna. Pues la intervención del Legislador al Establecerlo en la Ley Federal del Trabajo fue de proporcionar ayuda y beneficio para la clase trabajadora.

10o.- La Prima de Antigüedad que se encuentra regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, constituye la forma más oportuna de ayuda a un trabajador que se encuentra en un determinado momento sin empleo, no importando el motivo de la causa de la separación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- DEL BUEN.L. NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. (I-II)  
Editorial Porrúa . 1977.
- 2.- DE LA CUEVA MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL  
TRABAJO. Editorial Porrúa . 1977.
- 3.- GARCIA MAYNES EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DERECHO. Editorial Porrúa . 1977.
- 4.- GUERRERO EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.  
Editorial Porrúa . 1977.
- 5.- DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO.  
Editorial Porrúa . 1973.
- 6.- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. LA PRIMA DE ANTIGUEDAD  
1976.
- 7.- TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL  
TRABAJO. Editorial Porrúa . 1975.
- 8.- TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.  
Editorial Porrúa . 1975.
- 9.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.  
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.  
Editorial Porrúa . 22a. Edición. 1973.

- 10.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.  
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.  
Editorial Porrúa 30a. Edición. 1976.
- 11.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.  
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA  
Editorial Porrúa 34a. Edición. 1978.
- 12.- PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 162-  
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PRESENTA LA DIPU-  
TACION OBRERA A LA XLIX LEGISLATURA DEL 24 DE OCTU-  
BRE DE 1975.

LEGISLACION CONSULTADA .

- 1.- NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL. 12 de Marzo 1973.
- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. 19 de Enero 1967.
- 3.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA  
1o. de Abril 1970.